

SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 23/2018.

ACTOR: ***.**

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICÍA VIAL *** , CON NÚMERO ESTADÍSTICO ***** , ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **23/2018**, promovido por ***** , en contra del **POLICÍA VIAL ***** , CON NÚMERO ESTADÍSTICO ***** , ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; y,**

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Datos de la demanda. Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a ***** , por su propio derecho, demandando la nulidad del acta de infracción con folio ***** , de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por admitidas las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar al Policía Vial ***** , con número estadístico ***** , adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibido que de no hacerlo se declararía precluido su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al Policía Vial ***** , con número estadístico ***** , adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda a los hechos y por admitidas las pruebas ofrecidas, y con fundamento en el artículo 155 de la Ley de la materia, las copias de dicha contestación quedaron a disposición de la parte actora para los efectos legales correspondientes; por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, asentando que la autorizada legal de la actora formuló alegatos por escrito, mismos que se tomaran en cuenta para el dictado de la sentencia y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado; entre ellas, la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, que establece las atribuciones de este Tribunal; 118, 119 ,120 fracción IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal.

SEGUNDO. Personalidad de las partes. Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que rige el procedimiento administrativo, toda vez que el actor promueve por propio derecho y respecto a la autoridad demandada la misma se tiene por acreditada, ya que de autos del presente expediente no se advierte que el actor la impugnara.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. El acto impugnado es la infracción con folio *****, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Policía Vial *****, con número estadístico *****, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

CUARTO. Excepciones y defensas. La autoridad demandada invocó las causales de improcedencia previstas en el artículo 161, fracciones V, VI y X, de la entonces Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; cuyo contenido es:

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:*

(...)

V.- *Contra actos consumados de un modo irreparable.*

VI.- *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos (sic) últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para los efectos señale la Ley;*

(...)

X.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.”*

Cabe precisar que la autoridad demanda no expresó por qué se actualizan las causales de improcedencia referidas, sino que únicamente se concretó a invocarlas y transcribió el artículo y fracciones correspondientes.

Con independencia de lo anterior, para el suscrito no se actualiza ninguna de las citadas por las siguientes razones.

Respecto a que el acta de infracción es un acto consumado de un modo irreparable, no le asiste razón, ya que se entiende por **acto consumado de modo irreparable** el que ha producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al administrado en el goce de sus derechos vulnerados o garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción del juicio de nulidad porque de decretarse la nulidad lisa y llana, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la vulneración. En consecuencia, el acta de infracción no constituye un acto consumado de manera irreparable, por el contrario de proceder su nulidad sí se restituirían sus derechos al administrado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Asimismo, no se actualiza por actos **consentidos expresamente**; esto es así, ya que la parte actora sí presentó su demanda de juicio de nulidad dentro de los treinta días hábiles que establece el artículo 166, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado para el Estado de Oaxaca; aunado a que la parte demanda no demostró que haya acontecido lo contrario a efecto de que se declarara procedente dicha causal de improcedencia; dicha causal está relacionada con la excepción de “ACTO CONSENTIDO”, mencionada en su escrito de contestación de demanda; sin embargo, no se probó tal circunstancia ya que no es dable únicamente inferirse.

Tampoco le asiste razón a la parte demandada que se actualiza otra causal de improcedencia prevista en alguna disposición de la Ley o cualquier otra de

naturaleza fiscal o administrativa sin concretar cuál es; aunado a que este juzgado no advierte su actualización en ese sentido planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238327, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 84, Tercera Parte, tomo II, de la Séptima época, con el rubro siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. *Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.*”

Así como la jurisprudencia con número de registro 161614, con datos de identificación: Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio 2011, Materia: Administrativa, Tesis: I.4º.A.J/100, Novena Época, página 1810, con el rubro siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. *Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*”

QUINTO. Conceptos de impugnación. La parte actora demandó la nulidad del acta de infracción con folio *****, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, elaborada por el Policía Vial *****, con número estadístico *****, Adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; basándose en los siguientes conceptos de impugnación:

1.- Que el acta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada pues no satisface los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, ya que no se describe la conducta de la hipótesis legal, con la precisión del artículo, fracción e inciso; ya que en el apartado de “FALTAS ADMINISTRATIVAS” no se señaló nada, por lo que no se especificaron las circunstancias en que sucedieron los hechos, no obstante que en el apartado de “OTRO” se señaló “POR ESTACIONARSE EN DOBLE FILA ARTICULO 86 FRACCIÓN IX”, este no es suficiente para tener como debidamente motivado el acto. Por lo que, no se reúne el requisito de validez del artículo 7, fracción V, de la entonces Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en consecuencia se acredita la causal de nulidad del artículo 208, fracción II, de la Ley citada.

2.- La multa impuesta por el Policía Vial es ilegal ya que se viola en su perjuicio los artículos 16 de la Carta Magna y 7, de la anterior Ley de Justicia Administrativa para el Estado; ya que la autoridad únicamente procedió a invocar el artículo 86 fracción IX, sin que especificara a que ordenamiento jurídico pertenece, lo cual no puede tenerse como fundamentación pues lo deja en un total estado de incertidumbre jurídica, toda vez que para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa, asimismo, sigue manifestando que el policía vial no señala ningún fundamento que le otorgue la facultad de imponer multas por infracción es al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

SEXTO.- Estudio de fondo. Los conceptos de impugnación son infundados, ya que no le asiste razón al actor ***** , de que el acta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque no especificó si la fundamentación o motivación es indebida o ambas lo son, en consideración que un acto se encuentra indebidamente fundado y motivado cuando la fundamentación no corresponde a la motivación o viceversa.

El original del acta de infracción se trata de una documental con valor pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que fue elaborada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y siguiendo con el análisis de la citada acta se advierte que, se trata de un formato pre-impreso, el cual fue diseñado dada la especial y singular forma en que son realizados estos actos administrativos, ya

que resultan ser infracciones de tránsito hechas en las calles del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sobre el primer concepto de impugnación realizado por el actor, debe decirse que el acta de infracción ****, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, fue levantada por el Policía Vial ****, con número estadístico ****, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de la cual se desprende que en el apartado de “UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE SE COMETE LA INFRACCIÓN”, se señala: “MORELOS 908”, y en el espacio de “COLONIA O AGENCIA”, señala: “CENTRO”; así también, señala la hora y fecha (trece horas con cuarenta minutos del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho), en que se cometió la falta; asimismo, asento el **motivo y el fundamento** por los cuales se realizó el acta de infracción; lo anterior para hacer referencia a los datos con los que cuenta el acta de infracción que ahora se impugna.

Ahora, del contenido del acta de infracción se advierte que el Policía Vial invocó como fundamentación el artículo 86 fracción IX, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y como **faltas administrativas** señaló en el apartado de “OTRO” asento “ESTACIONARSE EN DOBLE FILA”, por tanto, se actualiza actualizándose como falta, la acción de estacionarse en doble fila; por lo que así de motu proprio el actor al hacerlo, se ubicó en la hipótesis normativa.

Dicho numeral dispone:

“ARTÍCULO 86.- *Queda prohibido el estacionamiento:*

IX. *En doble fila;”.*

Del contenido de dicho numeral se advierte que los conductores no deben estacionarse en doble fila, en el caso particular no fue así, pues como se indica, el actor ****, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, al conducir su vehículo de motor en vía pública se estacionó en doble fila; motivo por el cual el Policía Vial ****, con número estadístico ****, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, al observar la conducta, fundamentó y motivo su actuar, formulando el acta de infracción que ahora se combate.

Es por ello que en el caso concreto, no se aprecia que la fundamentación y motivación sea incorrecta o indebida como la expresa la parte actora, sino que sí corresponde a la infracción cometida.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 175082, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, Materia común, pagina 1531, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, **ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.***

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En relación con el segundo concepto de impugnación realizado por el administrado, no le asiste la razón ya que del estudio al acta de infracción que nos ocupa se advierte que dice “Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez”, el cual es ocupado por el Policía Vial para fundamentar su actuar; así mismo, en la multicitada multa se encuentra plasmado el artículo 16 fracción II, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual establece que los policías viales tienen la atribución de formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infringen el citado Reglamento; para mayor comprensión se transcribe el mencionado artículo:

“ARTÍCULO 16.- *Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales:”*

“II. *Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;”*

Así las cosas, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **RECONOCE LA**

LEGALIDAD Y VALIDEZ del acta de infracción con folio *****, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, formulada por el Policía Vial *****, con número estadístico *****, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por cumplir con los requisitos que alude el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207 fracciones I, II, III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Se reconoce la **LEGALIDAD y VALIDEZ** del acta de infracción con folio *****, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, formulada por el Policía Vial *****, con número estadístico *****, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.